Ministerio de Economía y Finanzas
BLANCO CALDERON Michael FAU 20131370645 soft
Fecha: 13/07/2026 14:18:02
Motivo: En señal de conformidad

Tribunal Fiscal

Nº 06775-9-2026

EXPEDIENTE N° : 8214-2025
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto General a las Ventas
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 8 de julio de 2026

VISTA la apelación interpuesta por ., con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° ¡, contra la Resolución N° 014 de 18 de junio de 2025, emitida por la Intendencia Nacional de Impugnaciones de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, que declaró infundada la reclamación formulada contra la Resolución de Intendencia N° 034/SUNAT, que resolvió que no surte efecto la declaración rectificatoria presentada por el Impuesto General a las Ventas de agosto de 2024.

CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene que presentó la información y documentación requerida para acreditar la no prestación del servicio materia de observación y, por ende, la veracidad y exactitud de los datos consignados en la declaración rectificatoria presentada mediante el Formulario PDT 621 N° . Al respecto, señala que el 16 de octubre de 2019 suscribió un contrato con ., cuyo objeto consistía en implementar un sistema de atención automatizada denominado "IVR conversacional" destinado a identificar el motivo de las llamadas de los clientes, direccionarlas a grupos de atención específicos y facilitar procesos de autogestión. Asimismo, indica que dicho contrato inició su vigencia el 16 de octubre de 2019 y culminaría el 31 de enero de 2024.

Que refiere que, posteriormente, el 24 de enero de 2024, cedió su posición contractual a , empresa que ostenta la calidad de sociedad matriz, transfiriéndole la totalidad de los derechos y obligaciones derivados del referido contrato, conforme consta en la adenda suscrita el 31 de enero de 2024. Precisa que, como consecuencia de dicha cesión, dejó de formar parte de la relación contractual, correspondiendo a . asumir, de manera exclusiva, la prestación de los servicios a . hasta el 31 de diciembre de 2025, fecha a la que fue extendida la vigencia contractual. No obstante, debido a un error de coordinación interna, emitió las Facturas Electrónicas N° -127, 128 y -129, por los montos de S/ 3 155 604,00, S/ 788 901,00, y S/ 788 901,00, respectivamente, por concepto de licencias correspondientes al periodo comprendido entre febrero a julio de 2024, pese a que durante dicho periodo ya no mantenía un vínculo contractual vigente que sustentara la prestación de tales servicios. En consecuencia, procedió a anular las referidas facturas mediante las Notas de Crédito N° 12, -13 y -14, emitidas por los mismos importes, y posteriormente presentó la declaración rectificatoria del Impuesto General a las Ventas agosto de 2024, reduciendo las ventas brutas declaradas de S/ 4 733 406,00, a S/ 0.00. al haberse originado dicho importe en la emisión errónea de las referidas facturas; y precisa que . no efectúo pago alguno respecto de dichas facturas ni utilizó como crédito fiscal el impuesto consignado en ellas. Finalmente, solicita que el presente procedimiento se acumule con el Expediente N° 3482-2025.

Que por su parte, la Administración señala que la recurrente no acreditó la veracidad y exactitud de los datos contenidos en la declaración jurada rectificatoria presentada a través del Formulario PDT 621 N° de 2 de octubre de 2024, según lo detallado en el Resultado del Requerimiento N° 871, por lo cual, según lo dispuesto en el numeral 88.2 del artículo 88 del Código Tributario, dicha declaración rectificatoria no surte efectos. Precisa que la variación observada en las ventas brutas declaradas tiene su origen en la anulación de las Facturas Electrónicas N° -127, -128 y 129, la cual se materializó mediante la emisión de las Notas de Crédito N° -12, -13 y -14, no obstante, la recurrente no acreditó la no prestación del servicio facturado ni aportó evidencia suficiente que justifique dicha anulación.

Ministerio de Economía y Finanzas
QUEUÑA DIAZ Raul Nicolas FAU 20131370645 soft
Fecha: 13/07/2026 15:59:54
Motivo: Soy el autor del documento

Ministerio de Economía y Finanzas
VILLANUEVA ARIAS Ursula Isabel FAU 20131370645 soft
Fecha: 13/07/2026 17:10:15
Motivo: Soy el autor del documento

Ministerio de Economía y Finanzas
BARRERA VASQUEZ Sarita Emperatriz FAU 20131370645 soft
Fecha: 14/07/2026 08:16:40
Motivo: Soy el autor del documento

Que el artículo 124 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF, establece que son etapas del procedimiento contencioso tributario, la reclamación ante la Administración Tributaria y la apelación ante el Tribunal Fiscal.

Que el artículo 135 del citado código señala que pueden ser objeto de reclamación, entre otros, los actos que tengan relación directa con la determinación de la deuda tributaria; y el artículo 143 del anotado código prevé que el Tribunal Fiscal es el órgano encargado de resolver en última instancia administrativa, las resoluciones que resuelvan las reclamaciones sobre materia tributaria.

Que los numerales 88.1 y 88.2 del artículo 88 del anotado código indican que la declaración tributaria es la manifestación de hechos comunicados a la Administración Tributaria en la forma y lugar establecidos por ley, reglamento, resolución de superintendencia o norma de rango similar, la cual podrá constituir la base para la determinación de la obligación tributaria, y que la declaración referida a la determinación de la obligación tributaria podrá ser sustituida dentro del plazo de su presentación, siendo que vencido éste, podrá ser rectificada dentro del plazo de prescripción, presentando para tal efecto la declaración rectificatoria respectiva, la cual surtirá efecto con su presentación siempre que determine igual o mayor obligación. En caso contrario, surtirá efectos si dentro de un plazo de 45 días hábiles siguientes a su presentación la Administración Tributaria no emitiera pronunciamiento sobre la veracidad y exactitud de los datos contenidos en ella, sin perjuicio de la facultad de la Administración Tributaria de efectuar la verificación o fiscalización posterior.

Que al respecto, de autos se verifica que el 23 de setiembre de 2024, mediante el Formulario PDT 621 N° , la recurrente presentó la declaración del Impuesto General a las Ventas de agosto de 2024, consignando como ventas brutas (Casilla 100) el importe de S/ 4 733 406,00, siendo que, posteriormente, el 2 de octubre de 2024, a través del Formulario PDT 621 N° , presentó la declaración rectificatoria respecto de dicho tributo y periodo, en la cual consignó como ventas brutas (Casilla 100) el monto de S/ 0,00.

Que mediante la Resolución de Intendencia N° 034/SUNAT de 3 de diciembre de 2024, la Administración estableció que la declaración rectificatoria del Impuesto General a las Ventas de agosto de 2024, presentada por la recurrente el 2 de octubre de 2024 a través del Formulario PDT 621 N° , no surtió efectos, toda vez que la documentación presentada en atención a los Requerimientos N° 839 y 871, no sustentó la veracidad y exactitud de dicha declaración rectificatoria.

Que el 26 de diciembre de 2024 la recurrente interpuso un recurso de reclamación contra la citada resolución de intendencia, el cual fue declarado infundado mediante la Resolución N° 014 de 18 de junio de 2025, materia de la presente apelación, al considerar que la recurrente no acreditó que no prestó el servicio facturado, por lo que no se cuenta con evidencia suficiente que justifique la anulación de las Facturas Electrónicas N° -127, -128 y -129.

Que de autos se tiene que mediante la Carta N° 2-01-SUNAT y el Requerimiento N° 839, la Administración inició un procedimiento de verificación de obligaciones formales a la recurrente respecto del periodo agosto de 2024, a fin de verificar la veracidad y exactitud de la declaración rectificatoria presentada mediante el Formulario PDT 621 N° . Por tal motivo, la Administración solicitó a la recurrente diversa información y/o documentación, pues en dicha declaración rectificatoria la recurrente consignó como operaciones gravadas con el Impuesto General a las Ventas el importe de S/ 0,00, detectándose una variación de S/ 4 733 406,00, con respecto a lo consignado en la declaración original presentada mediante el Formulario N° ; y, en ese sentido, le solicitó que presentara y/o exhiba y/o proporcione, entre otros, análisis de los rubros, conceptos u operaciones que dieron origen a la determinación de una menor obligación; copias escaneadas en archivo PDF del original de los comprobantes de pago de ventas (emisor), notas de débito y crédito (si han sido emitidos electrónicamente no será necesario cumplir con lo solicitado en este punto), y; copias escaneadas en PDF del original del Registro de Ventas e Ingresos y del Registro de Compras (de llevarse estos registros en forma electrónica, no será necesario atender este punto).

Que en el Resultado del Requerimiento N° 839, la Administración dejó constancia que la recurrente no cumplió con presentar ni proporcionar la información y documentación solicitada.

Que mediante el Requerimiento N° 871, la Administración reiteró a la recurrente que cumpliera con presentar lo solicitado en el Requerimiento N° 839.

Que en respuesta a lo solicitado, la recurrente presentó los escritos de 15 y 21 de noviembre de 2024; siendo que en el Resultado del Requerimiento N° 871, la Administración dio cuenta de la documentación presentada, y de su evaluación señaló que mediante las Notas de Crédito N° -12, -13 y -14 de 30 de setiembre de 2024 la recurrente anuló las Facturas Electrónicas N° -127, -128, y -129 de 21 de agosto de 2024, emitidas al cliente , por un valor de venta total de S/ 4 733 406,00; y si bien la recurrente alegó que emitió dichas notas de crédito dado que el contrato con . no se encontraba vigente, no obstante, no remitió la documentación necesaria que sustente la no prestación del servicio facturado; y agregó que *"La información proporcionada hace referencia a la no renovación del servicio y que no se realizó el servicio, sin embargo, no acredita que este mismo no se haya realizado durante el periodo de revisión"*, por lo que no se cuenta con evidencia suficiente que justifique la anulación de las facturas. Por tal motivo, la Administración concluyó que del análisis de la documentación e información presentada, la recurrente no había acreditado la veracidad y exactitud de la menor obligación tributaria del Impuesto General a las Ventas del periodo agosto de 2024, declarada mediante el Formulario PDT 621 N° de 2 de octubre de 2024, por lo que esta no surtió efectos.

Que de autos se advierte que la menor obligación tributaria del Impuesto General a las Ventas de agosto de 2024 se originó por la variación de las ventas brutas declaradas en la declaración rectificatoria, presentada mediante el Formulario PDT 621 N°

Que en efecto, se aprecia que en la declaración original presentada mediante el Formulario PDT 621 N° , la recurrente consignó como ventas brutas el importe de S/ 4 733 406,00 (Casilla 100), mientras que en la declaración rectificatoria presentada a través del Formulario PDT 621 N° , modificó dicho importe a S/ 0,00 (Casilla 100), lo que implicó una diferencia de S/ 4 733 406,00, de lo que también dio cuenta la Administración en el Resultado del Requerimiento N° 871. Conforme señala la Administración, el citado importe de S/ 4 733 406,00 se sustenta en las Facturas Electrónicas N° 127, -128 y -129, emitidas a la empresa ., las cuales fueron posteriormente anuladas mediante las Notas de Crédito N° -12, -13 y -14, respectivamente.

Que conforme a lo expuesto, la Administración consideró que la declaración rectificatoria del Impuesto General a las Ventas del período agosto de 2024, presentada mediante el Formulario PDT 621 N° , no surtió efectos al no haber la recurrente acreditado la no prestación del servicio facturado, por lo que no hay evidencia suficiente que justifique la anulación de las facturas; no obstante, la recurrente alega que no prestó servicios a ., por lo que la emisión de dichas facturas constituye un error.

Que al respecto, obra en autos el contrato[1] suscrito entre . (la recurrente)[2] y de 16 de octubre de 2019, cuyo objeto consistía en implementar un IVR conversacional que habilitara la pregunta abierta en el Contact Center, permitiendo identificar el motivo de la llamada de los clientes, direccionarla a un grupo específico y/o realizar autogestiones. Asimismo, en el numeral 3 del referido contrato se estableció que su vigencia se extendería desde el 16 de octubre de 2019 hasta el 31 de enero de 2024, y que el contrato sería renovable a solicitud de ..

Que posteriormente, mediante un Contrato de Cesión de Posición Contractual de 24 de enero de 2024, suscrito entre la recurrente, (domiciliada en Países Bajos) y ., la recurrente cedió su posición contractual a ., respecto del contrato señalado en el considerando anterior.

Que adicionalmente, obra en autos la Adenda al contrato[3], suscrita el 31 de enero de 2024 entre . y ., y en el rubro "Antecedentes" se indica que mediante carta de 24 de enero de 2024, . comunicó a ., que debido a la reorganización interna de ., se procedería a migrar todos los clientes de a ,

---

1 Contrato identificado con la Carta de Adjudicación N° 384.
2 Cabe precisar que la anterior razón social de la recurrente era .
3 Se precisa que es el contrato con Carta de Adjudicación N° 384.

y que por ello, el 24 de enero de 2024 . cedió su posición contractual a favor de ., y en tal sentido, las partes (y .) suscriben la citada adenda con la finalidad de prorrogar la vigencia del contrato y modificar determinadas condiciones. Así, mediante la referida adenda se modificó el numeral 3 del contrato, estableciéndose que la vigencia del mismo era del 16 de octubre de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2025.

Que el 21 de agosto de 2024 la recurrente emitió las Facturas Electrónicas N° -127. -128 y 129, por S/ 3 155 604,00, S/ 788 901,00, y S/ 788 901,00, respectivamente, a favor de , por concepto de licencias de los meses de febrero a julio de 2024, y relacionadas al contrato del 16 de octubre de 2019 (Carta de Adjudicación N° 18017384), no obstante, el 30 de setiembre de 2024 la recurrente emitió las Notas de Crédito N° -12, -13 y -14 a la citada empresa, por los mismos importes, anulando las aludidas facturas, consignándose como sustento "término contractual".

Que la recurrente alega que en atención al contrato suscrito el 19 de octubre de 2019, solo prestó servicios a hasta enero de 2024, y que por un error emitió las Facturas Electrónicas N° -127, -128 y -129, pues entre febrero y julio de 2024 no prestó a dicha empresa servicio alguno; sin embargo, la Administración considera que la recurrente no ha acreditado que no prestó el servicio facturado.

Que ahora bien, de la documentación antes glosada se advierte que el contrato suscrito el 19 de octubre de 2019, entre la recurrente y , solo estuvo vigente para la recurrente hasta el 31 de enero de 2024, pues a partir de esa fecha, quien prestaría los servicios en favor de , sería ., en atención al contrato de cesión de posición contractual y a la adenda, antes mencionadas.

Que en efecto, al haber la recurrente cedido su posición contractual a '., dejó de ser la parte encargada de ejecutar las prestaciones derivadas del contrato suscrito el 19 de octubre de 2019; por ende, a partir de febrero de 2024 carecía de vínculo contractual vigente con que la obligara o habilitara a prestarle servicios, lo cual se corrobora además con la Adenda de 31 de enero de 2024, que fue suscrita solo entre . y

Que por lo antes expuesto, existe evidencia que demostraría que el vínculo contractual de la recurrente con . solo estuvo vigente hasta enero de 2024, por lo que, siendo así, no correspondía que la recurrente facture servicio alguno a . por concepto del contrato suscrito el 19 de octubre de 2019; por lo que lo alegado por la recurrente, en el sentido que emitió las Facturas Electrónicas N° -127, -128 y -129 por error, estaría acreditado[4].

Que en tal sentido, contrario a lo sostenido por la Administración, se encuentra acreditada la veracidad y exactitud de los datos contenidos en la declaración rectificatoria del Impuesto General a las Ventas de agosto de 2024, presentada mediante el Formulario PDT 621 N° de 2 de octubre de 2024, por lo que corresponde revocar la resolución apelada[5].

Que respecto a lo alegado por la Administración en cuanto a que la recurrente no acreditó que no prestó el servicio a ., cabe indicar que dicho argumento carece de pertinencia pues en el procedimiento bajo análisis, lo que correspondía era verificar si se encontraba acreditada la veracidad y exactitud de los datos contenidos en la declaración rectificatoria, lo que se ha constatado en la presente instancia, sin perjuicio de la facultad de la Administración de ejercer su facultad de fiscalización con relación a dicho tributo y periodo[6], en el que de ser el caso, podrá cuestionar los servicios prestados (o no prestados) por la recurrente.

Que en cuanto a la solicitud de acumulación con el Expediente N° 3482-2025, cabe indicar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, es facultad del órgano resolutor acumular los procedimientos, siendo además que en el presente caso a la fecha el referido

---

4 Adicionalmente, la Administración reconoce que la recurrente emitió las Notas de Crédito N° -12, -13 y -14 para anular dichas facturas, no habiendo aquélla cuestionado la oportunidad de dicha emisión.

5 Sin perjuicio de la facultad de la Administración de ejercer su facultad de fiscalización con relación a dicho tributo y periodo, de acuerdo con lo regulado por los artículos 61 y 62 del Código Tributario.

6 De acuerdo con lo regulado por los artículos 61 y 62 del Código Tributario.

expediente ya ha sido resuelto por este Tribunal[7], por lo que no procede la acumulación solicitada.

Que el informe oral solicitado se llevó a cabo con la asistencia de los representantes de ambas partes, según se aprecia de la constancia que obra en autos.

Con los vocales Queuña Díaz, Villanueva Arias y Barrera Vásquez, e interviniendo como ponente la vocal Villanueva Arias.

RESUELVE:

REVOCAR la Resolución N° 014 de 18 de junio de 2025.

Regístrese, comuníquese y remítase a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, para sus efectos.

QUEUÑA DÍAZ **VOCAL PRESIDENTE**	**VILLANUEVA ARIAS** **VOCAL**	**BARRERA VÁSQUEZ** **VOCAL**

Blanco Calderón
Secretario Relator
VA/BC/PM/mpe.

Nota: Documento firmado digitalmente.

[7] En efecto, el Expediente N° 3482-2025 fue resuelto mediante la Resolución del Tribunal Fiscal N° 05995-8-2025 de 1 de julio de 2025.